



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Abril 19 de 2022. En el presente proceso los demandados el señor ALIRIO DE JESUS PALACIO VILLA, fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, mediante notificación personal el día 26 de noviembre de 2020 y la señora MARLEN BOCANEGRA ORTIZ, fue notificada de auto que libro mandamiento de pago en su contra, mediante curador ad-litem quien allegó contestación a la demanda el 5 de octubre de 2021, sin proponer excepciones.

Habiéndose vencido el término de traslado, los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

Jhoan Darío Molina Castañeda
Secretario ad-hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio

Rad. Juzgado: 2020-00001

1.

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **MARLEN BOCANEGRA ORTIZ y ALIRIO DE JESUS PALACIO VILLA**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.

ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- Los demandados aceptaron a su favor PAGARÉ N° 231-46644905 por valor de \$21.365.508.00 por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 7 de julio de 2019.
- El plazo se encuentra vencido y los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses.

2. El mandamiento de pago: Se libró de la siguiente manera:

/.../



1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE** (\$21.365.508.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 231-46644905 arrimado con la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 08 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a una tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente periódicamente certificado por la Superfinanciera.

/.../

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación personal al señor ALIRIO DE JESUS PALACIO VILLA y la señora MARLEN BOCANEGRA ORTIZ mediante Curador Ad litem.

4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito, ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de dos PAGARÉ con las siguientes características:

PAGARÉ

Número	:	231-46644905
Capital	:	\$ 21.365.508.00
Fecha de creación	:	27 de septiembre de 2017
Deudor	:	MARLEN BOCANEGRA ORTIZ ALIRIO DE JESUS PALACIO VILLA
Vencimiento	:	07 de julio de 2019

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de



su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que

por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del aquí demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por el contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra el aquí demandado pues inequívocamente proviene de él, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...".
(Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado al demandado al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y



sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, - actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **MARLEN BOCALEGRA ORTIZ y ALIRIO DE JESUS PALACIO VILLA**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
JUEZA

Firmado Por:

Diana Estefania Gallego Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Norcasia - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bedd5613c2fd7a4bbbbe2c397f3e2539d9fbe89116f42691a192a8129f17eab**

Documento generado en 19/04/2022 08:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>